

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00199-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora en contra del auto fechado 16 de febrero de 2023 (PDF15 C.1), por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del artículo 317 del C.G. del P., el desistimiento tácito tiene lugar ante dos supuestos de aplicación, en este caso, se tuvo en cuenta aquel consignado en el numeral 1° de la norma en cuestión, según el cual, “(...) *[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”, de forma que, “(...) *[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

En este sentido, se observa que mediante auto de 24 de noviembre de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, requerir al extremo actor para que procediera a la notificación de la demandada Magnolia Restrepo Quiroga, so pena de la terminación del proceso dada la sanción procesal contemplada en la normativa en cita, proveído que, valga mencionar, se notificó por estado del día 25 del mismo mes y año, lo que quiere indicar que, el término de 30 días, comenzó a contabilizarse desde el día siguiente.

¹ Cuaderno Principal, PDF 12.

De otro lado, consta que el proceso ingresó nuevamente al despacho el 25 de enero de 2023, ante lo cual, se dictó el auto objeto de reproche, adiado 16 de febrero siguiente, de manera que, si se contabiliza el tiempo transcurrido entre el requerimiento y el aludido proveído, en principio, podría predicarse que efectivamente venció el referido término de 30 días; sin embargo, no resulta ser de esa manera, pues, por virtud de lo previsto en el artículo 118 inciso 6° del C.G. del P., mientras el proceso esté al despacho, no correrán términos.

Si se aterriza lo anterior al caso de marras, y, entonces, se contabiliza el término hasta el día 24 de enero de 2023, emerge claro que solo habrían transcurrido 25 días, escenario ante el cual, en consecuencia, no resultaría viable concluir que se ha cumplido el supuesto de hecho que tornaría procedente la aplicación de la sanción correspondiente al desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se impone necesario revocar el auto materia de impugnación, para en su lugar continuar con el curso de la actuación, máxime que, como también emerge de la actuación, luego del aludido proveído, se informó de gestiones para fines de lograr la notificación de la demandada restante, amén que, de igual modo, se allegó escrito de contestación, siendo menester pronunciarse al respecto.

Finalmente, en relación al recurso de alzada, se denegará su concesión, ante la prosperidad de la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

En su lugar, se dispone:

a) Frente a las diligencias de notificación allegadas (PDF16), el despacho no las tiene en cuenta, toda vez que se intentaron en una dirección física, lo que, de suyo, obligaba a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.; sin embargo, en este asunto se envió directamente el aviso, sin previamente remitir citatorio, lo que no se compadece con las formalidades contenidas en la mencionada normatividad.

b) De otro lado, se reconoce personería a la abogada LUZ MARY HERNANDEZ DIAZ, en su calidad de apoderada de la demandada MAGNOLIA RESTREPO QUIROGA, en los términos del mandato conferido.

c) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada en mención, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el mencionado togado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito allegado en su momento para dicho fin.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

d) Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de 24 de noviembre de 2022 (PDF 12).

SEGUNDO. Se deniega la concesión del recurso de alzada, conforme a las motivaciones referidas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. En su momento, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez